



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 596-2018-OEFA/DAI

Expediente N° 1870-2017- OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 1870-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : AGROINDUSTRIAS DEL CHIRA S.R.L.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA.
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 MAR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0912-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre de 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 16 al 18 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al establecimiento industrial pesquero² (en adelante, **EIP**), de titularidad de AGROINDUSTRIAS DEL CHIRA S.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión con C.U.C 0026-3-2016-14³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 890-2016-OEFA/DS-PES⁴ del 19 de diciembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 955-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 28 de junio de 2017, notificada el 14 de julio de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Actividades Productivas**⁷) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició

1 Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20103000298.

2 En el presente caso, el administrado opera una planta de congelado con capacidad de 36 toneladas/día.

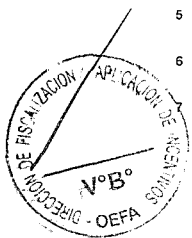
3 Folios 13 al 16 del Expediente.

4 Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

5 Folios 19 al 22 del Expediente.

6 Folio 23 del Expediente.

Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos".





el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 18 de agosto de 2017 el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral con Registro N° 062024⁸ (en adelante, **Escrito de Descargos**).
5. Mediante la Carta N° 1739-2017-OEFA/DFSAI⁹ notificada el 8 de noviembre de 2017, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante **SFAP**) remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0912-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰, (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formulen sus descargos.
6. Cabe precisar que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargo alguno respecto del Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones



⁸ Folios 24 al 30 del Expediente.

⁹ Folio 38 del Expediente.

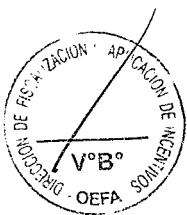
¹⁰ Folios 31 al 37 del Expediente.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hechos imputados N° 1 y N° 2:

- (i) El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al tercer trimestre del 2015, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.
- (ii) El administrado no realizó el monitoreo de parámetros caudal, temperatura, aceites y grasas, correspondientes al segundo trimestre del 2015, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.

III.1.1 Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental

El EIP del administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 170-2015-PRODUCE/DGCHD¹³ del 27 de marzo de 2015 y con una Constancia de

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

¹³ Páginas 27 al 29 del Informe de Supervisión N° 890-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.



Verificación Ambiental N° 001-2015-PRODUCE/DGCHDDepchd¹⁴ del 22 de enero del 2015 (en adelante, **Constancia de Verificación Ambiental**) a través de la cual el administrado se comprometió a:

- i) Monitorear¹⁵ sus efluentes industriales con una frecuencia trimestral¹⁶.
 - ii) Evaluar los parámetros caudal¹⁷, temperatura, pH¹⁸, DBO₅¹⁹, sólidos suspendidos totales²⁰, aceites y grasas²¹.
11. En el citado EIA, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes industriales, como se detalla a continuación:

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA)

(...)

5.5 PLAN DE MONITOREO

(...)

5.5.1. ESTACIONES DE MONITOREO Y FRECUENCIA DE MONITOREO

La muestra de efluente será colectada a la salida del último sistema de tratamiento. La frecuencia del monitoreo de efluentes es trimestral.

5.5.2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS FÍSICOS, QUÍMICOS Y OTROS.

Los parámetros para el monitoreo del efluente son los siguientes:

- **Caudal**
- **Temperatura**
- **pH**
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)**
- **Aceites y grasas**
- **Sólidos Suspendidos Totales.**

(Resaltado y subrayado agregados)



12. En tal sentido, habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si estos fueron cumplidos o no.

¹⁴ Páginas 77 al 81 del Informe de Supervisión N° 890-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

¹⁵ El monitoreo es definido como la obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y vigilancia ambiental.

¹⁶ Página 187 del Informe de Supervisión N° 890-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

¹⁷ Se entiende por caudal, al volumen de agua por unidad de tiempo.

¹⁸ El pH, es la medida de la concentración de los iones hidrógeno, permite medir la naturaleza ácida o alcalina de una solución acuosa.

¹⁹ El DBO₅, mide la cantidad de oxígeno consumido en la eliminación de la materia orgánica del agua mediante procesos biológicos aerobios, se suele referir al consumo en 5 días (DBO₅).

²⁰ Los Sólidos Suspendidos Totales son el material que se encuentra en fase sólida en el agua en forma de coloides o partículas sumamente finas, y que causan turbidez.

²¹ La determinación de grasas y aceites de efluentes acuosos se efectúan por extracción en caliente o con un disolvente orgánico no miscible con el agua, a partir de un volumen conocido del agua a analizar acidulada a pH= 2, evaluando la cantidad presente por pesada, una vez eliminado el disolvente de la fase orgánica, o mediante espectroscopia infrarroja, por comparación con curvas de calibrado.





III.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 y N° 2

13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²² e Informe de Supervisión²³, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016 que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondientes al tercer trimestre del 2015²⁴; así como, no realizó el monitoreo de los parámetros caudal, temperatura, aceites y grasas, del segundo trimestre del 2015.
14. Es preciso indicar que, la no realización de monitoreo de efluentes industriales, impediría que se pueda conocer características físicas que posee el efluente, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.
15. Asimismo, no realizar el monitoreo de los parámetros caudal, temperatura, aceites y grasas, impide conocer la concentración de la carga contaminante presente en el efluente industrial, a fin de evaluar la eficacia del sistema de tratamiento y de realizar las acciones correctivas correspondientes.

III.1.3 Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 1 y N° 2

16. De la revisión del Escrito de Descargos, se verifica que el administrado no ha presentado descargos sobre las imputaciones materia de análisis en el presente acápite.
17. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado incumplió los compromisos ambientales asumidos al no realizar el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al tercer trimestre del 2015; así como, no realizar la evaluación de los parámetros caudal, temperatura, aceites y grasas, del segundo trimestre del 2015.

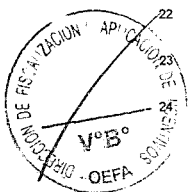


18. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral por lo que **corresponde declarar la existencia responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. **Hecho imputado N° 3: El administrado no implementó un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP, conforme a lo dispuesto en su EIA.**

III.2.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

19. El EIP del administrado posee un EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 170-2015-PRODUCE/DGCHD²⁵ del 27 de marzo de 2015 y con una



Folios 13 al 16 del Expediente.

Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

Al respecto, a través del Escrito de Descargo con Registro N° 064478, que obra en las páginas 101 al 107 del Informe de Supervisión N° 890-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto en el folio 18 del Expediente, el administrado reconoce haber incumplido su compromiso ambiental de monitorear sus efluentes industriales con una frecuencia trimestral.

²⁵ Páginas 27 al 29 del Informe de Supervisión N° 890-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.



Constancia de Verificación Ambiental²⁶ a través de la cual el administrado se comprometió a implementar un tanque de neutralización²⁷ para el tratamiento de efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP.

- 20. En la citada Constancia de Verificación Ambiental, el administrado se comprometió a implementar un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP, como se detalla a continuación:

CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL N°001-2015-PRODUCE/DGCHD-Dpechd

(...)

III. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL DE MECANISMOS Y ACCIONES IMPLEMENTADOS

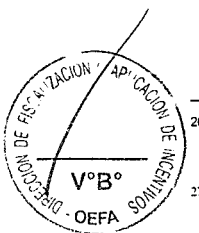
3.1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

3.1.1 Sistema de tratamiento de efluentes industriales

Aspecto Ambiental	Sistemas de tratamiento de equipos y sus características
Efluentes de limpieza de materia prima, equipos y establecimiento industrial	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Rejillas horizontales ✓ Dos (2) tamices rotativos ✓ Un (1) pozo de sedimentación ✓ Un (1) tanque con inyección de burbujas de aire para recuperar grasa y sólidos sedimentables ✓ Un (1) tanque de neutralización
(...)	(...)

(Resaltado y subrayado agregados)

- 21. En tal sentido, habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.



²⁶ Páginas 77 al 81 del Informe de Supervisión N° 890-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

²⁷ El tanque de neutralización es un equipo que diseñado para recibir los efluentes y corregir su pH a través de la adición de químicos, las cuales consiguen neutralizarlos previo a su descarga.

III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 3

22. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁸ e Informe de Supervisión²⁹, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016 que el administrado no implementó un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP, conforme se detalla en el Acta de Supervisión:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA C.U.C. 0026-3-2016-14**"Hallazgo 8: TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES**

(...)

Efluentes de lavado de materia prima

No se ha implementado:

La poza de neutralización.

(Resaltado y subrayado agregados)

23. Es preciso mencionar que el tanque de neutralización es un equipo que impide que los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP (altamente ácidos o básicos, dependiendo del químico de limpieza empleado) sean neutralizados; por lo que, su función es la de equilibrar el pH, a efectos de que los microorganismos presentes en el ecosistema no mueran de intoxicación por una alta concentración de hidrogeniones o hidroxilos³⁰.
24. En tal sentido, la no implementación de un (1) tanque de neutralización de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP, podrían ocasionar daño potencial sobre la flora y fauna de la zona (distrito de Sullana); toda vez que dichos efluentes son utilizados como agua de regadío para áreas verdes.³¹

III.1.3 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3

25. En el Escrito de Descargos, analizado en los numerales 14 al 18 del Informe Final de Instrucción, el administrado indicó que implementó un (1) tanque de neutralización, ubicado al final del sistema de tratamiento de efluentes y que está provisto de dos (2) dosificadores: uno de soda y otro de ácido. Para acreditar lo mencionado adjunto el registro fotográfico correspondiente.
26. Sobre el particular, del análisis del registro fotográfico ofrecido por el administrado en calidad de medio probatorio, puede verificarse que no posee fecha cierta ni georreferencia. En consecuencia, no genera certeza sobre la implementación del equipo mencionado en el considerando anterior.
27. Asimismo, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en las Resoluciones N° 043-2017-OEFA/TFA-SME³² y N° 007-2017-OEFA-TFA-

²⁸ Folios 13 al 16 del Expediente.

²⁹ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

³⁰ <http://www.ingenieriaquimica.org/>

³¹ El referido vertimiento fue recogido como compromiso en la Constancia de Verificación Ambiental N° 001-2015-PRODUCE/DGCHD-Dpechd, que obra en las páginas 77 al 81 del Informe de Supervisión N° 890-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto, a folio 18 del Expediente.

³² "Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 09 de marzo de 2017"

64. La georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitirá a la Administración, verificar que el



SMPEIM³³; que establecen que la exigencia del registro de fechas y coordenadas de ubicación en las fotografías, el registro fotográfico ofrecido por el administrado no es suficiente para desvirtuar la conducta infractora materia de análisis.

28. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado incumplió el compromiso ambiental asumido al no implementar un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP.
 29. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial por lo que **corresponde declarar la existencia responsabilidad del administrado en este extremo.**
- III.3. **Hecho imputado N° 4: El administrado no implementó el sistema de agua contra incendios, conforme a lo dispuesto en su EIA.**

III.3.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

30. El EIP del administrado EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 170-2015-PRODUCE/DGCHD³⁴ del 27 de marzo de 2015 y con una Constancia de Verificación Ambiental³⁵ a través de la cual el administrado se comprometió a implementar un sistema de agua contra incendios³⁶.

área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación.

65. **Adicionalmente a la geo-referenciación se debe indicar que del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito complementario al recurso de apelación, no generan en esta sala certeza respecto de la fecha en las que fueron tomadas.** Por lo tanto, dichos medios probatorios no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental señalado en el numeral 49 de la presente resolución en la zona supervisada." (Subrayado y resaltado agregados)



33

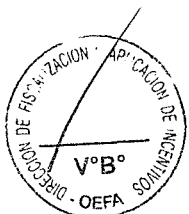
"Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 28 de abril de 2017

104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que **la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión.** (Subrayado y resaltado agregados)

³⁴ Páginas 27 al 29 del Informe de Supervisión N° 890-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

³⁵ Páginas 77 al 81 del Informe de Supervisión N° 890-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

³⁶ Los sistemas de protección contra incendios constituyen un conjunto de equipos integrados en la estructura de los edificios, a fin de dar protección contra incendios a un determinado establecimiento.





31. En la citada Constancia de Verificación Ambiental, el administrado se comprometió a implementar el sistema de agua contra incendios, como se detalla a continuación:

CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL N°001-2015-PRODUCE/DGCHD-Dpechd

(...)

III. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL DE MECANISMOS Y ACCIONES IMPLEMENTADOS

3.2. PLAN DE CONTINGENCIA

(...)

Riesgos	Medidas que adoptará la empresa como respuesta a eventuales accidentes que puedan afectar a la salud y el ambiente.
Efluentes de limpieza de materia prima, equipos y establecimiento industrial	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Tres (3) pozos de línea para eliminar cargas estáticas ✓ Un (1) sistema de agua contra incendios ✓ Nueve (9) extintores de PQS.
(...)	(...)

(Resaltado y subrayado agregados)

32. En tal sentido, habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

III.3.2 Análisis del hecho imputado N° 4

33. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁷ e Informe de Supervisión³⁸, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016 constató que el administrado no implementó el sistema de agua contra incendios, conforme se detalla en el Acta de Supervisión:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA C.U.C. 0026-3-2016-14

"Hallazgo 18: EMERGENCIAS PRODUCIDAS POR ACCIONES ANTRÓPICAS, NATURALES Y RESIDUOS SÓLIDOS.

Causas antrópicas

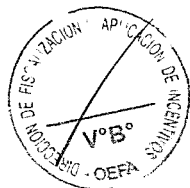
(...)

Cuenta con nueve (9) extintores distribuidos en diversas áreas del EIP

➤ **No cuenta con un sistema de agua contra incendios."**

(Resaltado y subrayado agregados)

34. Es preciso mencionar que, contar con un sistema de agua contra incendios resulta de vital importancia, no solamente en la prevención de incendios sino en la mitigación de los mismos, en ese sentido, es necesario contar con un sistema contra incendios debidamente integrado en caso ocurra un siniestro para salvar vidas, bienes y áreas verdes.



³⁷ Folios 13 al 16 del Expediente.

³⁸ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.



35. En tal sentido, la falta de implementación del sistema de agua contra incendios, podría ocasionar daño potencial sobre la salud y vida de los trabajadores del EIP, así como de los habitantes de las zonas aledañas (distrito de Sullana).

III.1.3 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 4

36. En el Escrito de Descargos, analizado en los numerales 22 al 25 del Informe Final de Instrucción, el administrado indicó que el sistema de agua contra incendios está conectado desde el pozo de captación de agua subterránea, que a su vez permite bombear el agua a un tanque elevado con conexión directa al punto donde se encuentra instalada una manguera contra incendios. Para acreditar lo mencionado adjunto el registro fotográfico correspondiente.
37. Sobre el particular, del análisis del registro fotográfico ofrecido por el administrado en calidad de medio probatorio, puede verificarse que no poseen fecha cierta ni georreferencia. En consecuencia, no generan certeza sobre la implementación del equipo mencionado en el considerando anterior.
38. Asimismo, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en las Resoluciones N° 043-2017-OEFA/TFA-SME³⁹ y N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM⁴⁰; que establecen que la exigencia del registro de fechas y coordenadas de ubicación en las fotografías, el registro fotográfico ofrecido por el administrado no es suficiente para desvirtuar la conducta infractora materia de análisis.
39. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado incumplió el compromiso ambiental asumido al no implementar el sistema de agua contra incendios.
40. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial por lo que **corresponde declarar la existencia responsabilidad del administrado en este extremo.**



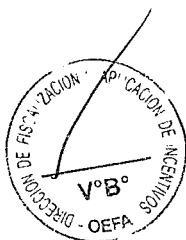
³⁹ "Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 09 de marzo de 2017

64. La georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, **permitirá a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincide con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación.**

65. Adicionalmente a la geo-referenciación se debe indicar que del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito complementario al recurso de apelación, **no generan en esta sala certeza respecto de la fecha en las que fueron tomadas.** Por lo tanto, dichos medios probatorios no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental señalado en el numeral 49 de la presente resolución en la zona supervisada." (Subrayado y resaltado agregados)

⁴⁰ "Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 28 de abril de 2017

104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincide con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado, En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión". (Subrayado y resaltado agregados)





IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴¹.
42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴².
43. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas



⁴¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

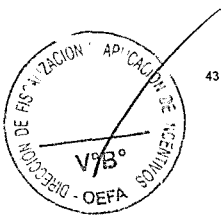
⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)"

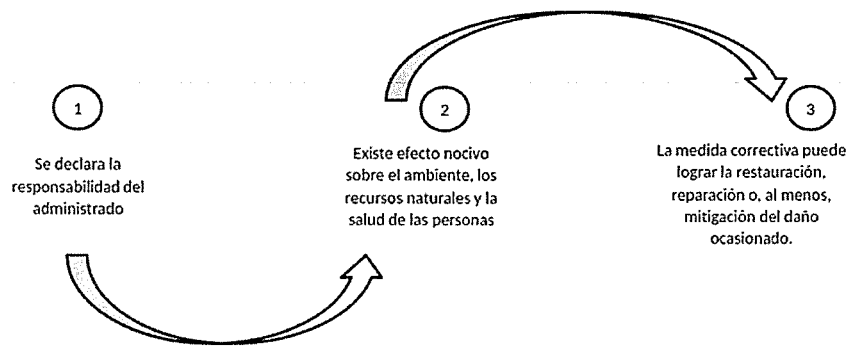




que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



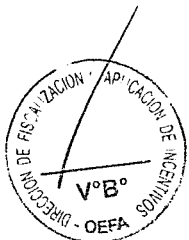
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



- 45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

⁴⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
47. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:



⁴⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

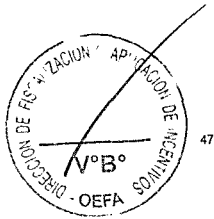
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

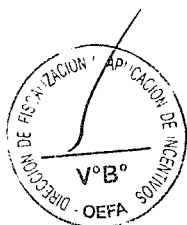
IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de medidas correctivas

IV.2.1. Hechos imputados N° 1 y N° 2

- 49. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que el administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales del EIP del administrado en el tercer trimestre del 2015, así como no evaluó los parámetros caudal, temperatura y aceites y grasas en el monitoreo de efluentes industriales del segundo trimestre del 2015.
- 50. Al respecto, de la revisión del Informe de Ensayo con Valor Oficial N° ACO-14879⁴⁸ del 15 de marzo del 2018, con Registro N° 023363, correspondiente al primer trimestre del 2018, se advierte que el administrado a la fecha viene cumpliendo con realizar los monitoreos de efluentes industriales del EIP de conformidad con el compromiso asumido en su EIA.
- 51. En ese sentido, se puede concluir que las conductas infractoras del administrado no generan efectos negativos concretos en el ambiente, por lo que no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por las conductas infractoras⁴⁹.
- 52. Por lo expuesto, no corresponde dictar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

IV.2.2. Hecho imputado N° 3

- 53. En el presente caso la conducta imputada está referida a que el administrado no habría implementado un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP.
- 54. Al respecto, en una supervisión posterior a la Supervisión Regular 2016, a través del Acta de Supervisión Directa S/N⁵⁰ del 6 al 9 de noviembre de 2017, la Dirección de Supervisión ha verificado que el administrado continúa en el incumplimiento de no contar con un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de planta, equipos y EIP, implementado con un sistema de neutralización y equipos de detección de pH (potenciómetros manuales o digitales).
- 55. Es preciso mencionar que, la no implementación de un (1) tanque de neutralización de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP, podrían ocasionar daño potencial sobre la flora y fauna de la zona (distrito de



⁴⁸ Folios 51 al 53 del Expediente.

⁴⁹ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

⁵⁰ Folios 41 al 49 del Expediente.



Sullana); toda vez que dichos efluentes son utilizados como agua de regadío para áreas verdes.

- 56. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

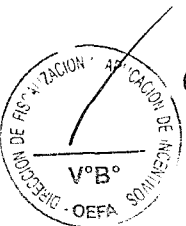
Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no implemento un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP, conforme a su EIA.	El administrado deberá acreditar la implementación de un tanque de neutralización, así como el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP, conforme a lo dispuesto en su EIA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un Informe Técnico detallado con imágenes y/o videos (fechadas y con coordenadas UTM), en el cual se acredite la implementación de un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP, conforme a su EIA.



- 57. El plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles. En ese sentido, se ha establecido un plazo razonable para que el administrado pueda implementar un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP, de acuerdo con el compromiso asumido en el EIA.

IV.2.3. Hecho imputado N° 3

- 58. En el presente caso la conducta imputada está referida a que el administrado no habría implementado el sistema de agua contra incendios, conforme lo dispuesto en su EIA.
- 59. Al respecto, en una supervisión posterior a la Supervisión Regular 2016, a través del Acta de Supervisión Directa S/N⁵¹ del 6 al 9 de noviembre de 2017, la Dirección de Supervisión constató que el EIP del administrado cuenta con el sistema de agua contra incendios, conforme a lo dispuesto en su EIA.
- 60. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración,



⁵¹ Folios 41 al 49 del Expediente.



rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por las conductas infractoras⁵².

61. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de las conductas infractoras, no corresponde dictar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **AGROINDUSTRIAS DEL CHIRA S.R.L.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 955-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

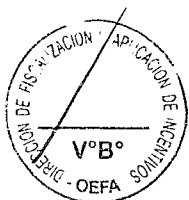
Artículo 2°.- Ordenar a de **AGROINDUSTRIAS DEL CHIRA S.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **AGROINDUSTRIAS DEL CHIRA S.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **AGROINDUSTRIAS DEL CHIRA S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

⁵²

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.





Artículo 5°.- Informar a **AGROINDUSTRIAS DEL CHIRA S.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **AGROINDUSTRIAS DEL CHIRA S.R.L.**, que en caso corresponda, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **AGROINDUSTRIAS DEL CHIRA S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **AGROINDUSTRIAS DEL CHIRA S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵³.



Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

MM/AM/vscha

⁵³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

